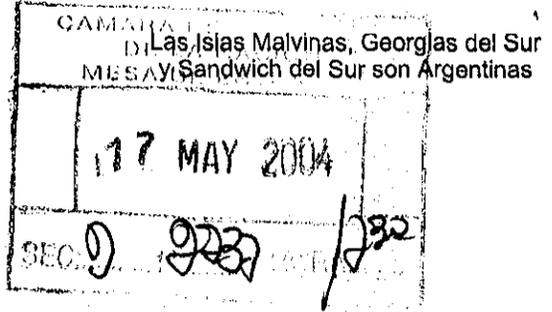




H. Cámara de Diputados de la Nación



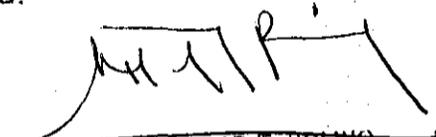
Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 1132-D-02 y publicado en el TP N° 231 2002 -

Saludo a Ud. atentamente.


DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 21 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría, publicado en el Trámite Parlamentario N° 19 del año 2000.

Saludo a usted atentamente.

Héctor T. Polino.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael Pascual.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría.

Acompaño al efecto cinco (5) copias del referido proyecto.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Créase, en la órbita del Poder Legislativo de la Nación, la magistratura a cargo de un comisionado parlamentario educacional con la denominación de comisionado cívico de la educación.

Art. 2° – El comisionado cívico de la educación personificará el nexo entre la ciudadanía y el Parlamento nacional en la materia educacional, y contribuirá al acrecentamiento y al desarrollo del valor social de la educación.

Art. 3° – El comisionado cívico de la educación será designado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por mayoría absoluta de sus miembros. Deberá ser de nacionalidad argentina, acreditar una dilatada y reconocida actuación en el campo educacional, experiencia a través de la militancia política, cívica, gremial e institucional, y las restantes condiciones exigidas para ser elegido diputado nacional.

Art. 4° – El comisionado cívico de la educación será acompañado por la siguiente estructura técnica: un adjunto, cuya tarea es asistirlo y reemplazarlo en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, etcétera, un secretario y dos auxiliares. Las condiciones para la designación del comisionado cívico de la educación adjunto serán similares a las

del titular. Los restantes cargos los designará el comisionado titular, de conformidad al resultado del concurso de oposición y antecedentes realizado al efecto.

Art. 5° – Tanto el comisionado parlamentario titular como el adjunto poseerán incompatibilidad de su cargo con todo mandato representativo, con cualquier cargo político, sindical, de asociación civil y con el empleo al servicio de los mismos. También es incompatible el cargo con el ejercicio de cualquier actividad profesional liberal y mercantil y con la función diplomática.

Art. 6° – El comisionado cívico de la educación no podrá ser acusado, perseguido o molestado en relación con las opiniones que formule o de los actos que realice en el desempeño de sus funciones. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido en flagrante hecho doloso.

Art. 7° – El desempeño del comisionado cívico de la educación lo será con autonomía funcional. No estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Únicamente es responsable de su gestión ante el Congreso de la Nación. Su relación con el Congreso se canalizará a través de las comisiones de Educación de ambas Cámaras. La duración del cargo de comisionado cívico de la educación y del adjunto será de cinco años, siendo este período no renovable.

Art. 8° – La sede originaria del cargo es la ciudad capital de la Nación. No obstante, dada la característica de su misión, al trasladarse por dicha razón a cualquier lugar del territorio nacional, las autoridades provinciales deberán proveerle y prestarle la colaboración necesaria.

Art. 9° – El comisionado cívico de la educación dará cuenta anualmente ante ambas Cámaras legislativas de la labor realizada, antes del 30 de junio de cada año. Además, expondrá ante ambas comisiones parlamentarias de Educación, en cada circunstancia requerida o por propia iniciativa, con directa o indirecta vinculación al tema educacional.

Art. 10. – Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la creación del comisionado cívico de la educación provendrán de las partidas que la ley presupuestaria asigna al Poder Legislativo, como asimismo de subsidios, aportes, donaciones y legados sin cargo.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley instituye en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación una magistratura de carácter cívico no forense, que denominó comisionado cívico de la educación. Entiendo que este órgano, al personificar institucionalmente el nexo entre el Congreso y la sociedad en materia educacional, perfeccionará el vínculo.